

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la petición presentada por el apoderado de los demandantes y como quiera que se observa que el mandamiento de pago se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA BEATRIZ PARRA, se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, pues la misma se dirige contra los bienes de una persona que no es ejecutada en este proceso, ya que el señor HÉCTOR ALFONSO GARZÓN PARRA actúa como heredero determinado de la antes mencionada, más no como ejecutado directo y, por ende, no está llamado a responder con sus bienes, sino con los de la herencia, es decir aquellos que se encuentren en cabeza de la causante que representa.

De otro lado, se NIEGA por improcedente la petición de retirar la solicitud de medida cautelar del expediente digital, pues acorde con el artículo 122 del Código General del Proceso todos los memoriales que se reciban deben incorporarse al expediente, situación diferente es la publicidad de los autos que decretan medidas cautelares que no se insertarán en el estado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, norma que nada tiene que ver con la formación del expediente digital y por ende se hace imposible aplicar el artículo relativo a los vacíos de las normas del Código General del Proceso, como lo pretende el solicitante, pues, como se dijo, lo relativo a la formación del expediente sí está regulado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 837

Demandante: Rodrigo Lozano Trujillo

Demandados: William Antonio López Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto de fecha 26 de julio de 2.023 mediante el cual se ordenó la comisión, el que menciona como inserto, pero no fue allegado. Asimismo, allegue la providencia mediante la cual se dispuso hacerle entrega del rodante al acreedor, pues ello se menciona en el cuerpo del despacho comisorio, pero no figura la providencia mediante la cual fue ordenado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este Despacho, el señor CRISTIAN COGOLLO GUEVARA, mediante apoderado judicial, convocó a los señores ANDRÉS GERARDO SALAS PÉREZ y YULIANA SALAS PÉREZ, para que con su citación y audiencia se decrete la venta del inmueble denominado Lote 3 LA MIGAJITA, ubicado en la Vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20475367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicó los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escritura pública No 1206 del 11 de octubre de 2.016 de la Notaría Única del Circulo de Guatavita las partes adquirieron el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20475367 mediante compra que realizaran al señor MIGUEL ADELMO RODRÍGUEZ AVELLANEDA, cuyas cuotas corresponden así: CRISTIAN COGOLLO GUEVARA 33%, ANDRÉS GERARDO SALAS PÉREZ 33% y YULIANA SALAS PÉREZ 34%.
2. La parte demandada le prohibió el ingreso al inmueble al demandante, quien no ha disfrutado del uso y goce del bien en los últimos años.
3. Los demandados derribaron la obra anterior y construyeron una nueva.

4. Según dictamen pericial el valor comercial del bien inmueble es de \$568'386.163,00, el cual no es susceptible de división material, puesto que no cumple con las áreas mínimas permitidas.

Reunidos los requisitos de ley éste Juzgado por auto de fecha 5 de julio de 2.023 admitió la demanda divisoria, proveído debidamente notificado a los demandados, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda, solicitaron el reconocimiento de mejoras a través de juramento estimatorio por valor de \$220'425.195,00, que le corresponde pagar el 33% al demandante (de cual se corrió traslado sin que el demandante presentara pronunciamiento alguno), aportaron dictamen pericial del valor del inmueble por \$423'078.400 y no alegaron pacto de indivisión, por lo que es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por los demandantes se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la venta del inmueble denominado Lote 3 LA MIGAJITA, ubicado en la Vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20475367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda no se interpuso excepción de ninguna clase, se presentó petición de mejoras y se aportó un nuevo dictamen pericial.

4). Finalmente, mediante aviso del 11 de septiembre de 2.023 se corrió traslado de la reclamación de mejoras al demandante, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna. De tal manera que al haberse probado con el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda que en el inmueble objeto de división se encuentran realizadas unas mejoras valuadas en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220'425.195,00), no haberse presentado oposición a la manifestación hecha por los demandados y como quiera que el inmueble corresponde en un 33% al demandante, se reconocerá el derecho reclamado y se fijará el valor de las mejoras en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$72'740.314,35) que deberá pagar el demandante CRISTIAN COGOLLO GUEVARA a la demandada YULIANA SALAS PÉREZ acorde con la certificación anexa a la contestación de la demanda en donde se indica que ella pagó el 67% de las mejoras.

6) De otro lado, como quiera que las partes presentaron avalúos diferentes del inmueble, el demandante en la suma de \$568'386.163,00 la cual corresponde al avalúo anexo a la demanda y es la que ha de tenerse en cuenta más no el valor que dio al momento de subsanar la demanda, pues esa no corresponde con la del dictamen pericial aportado, y los demandados en la suma de \$423'078.400,00, sin que se visualice que alguno de ellos haya incurrido en yerro alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso se procederá a promediar los mismos y se fijará el precio del bien en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$495'732.282,00) MONEDA LEGAL.

Bajo tales derroteros, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta del inmueble denominado LOTE 3 LA MIGAJITA, ubicado en la Vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20475367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, ORDENAR el SECUESTRO del bien común, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20475367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y subcomisionar.

TERCERO: TÉNGASE como precio del inmueble la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$495'732.282,00) MONEDA LEGAL.

CUARTO: REQUERIR al demandante a fin que allegue la constancia de la inscripción de la demanda.

QUINTO: RECONOCER el derecho reclamado por concepto de mejoras, por lo cual se FIJA el valor de las mismas en la suma SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$72'740.314,35) que deberá pagar el demandante CRISTIAN COGOLLO GUEVARA a la demandada YULIANA SALAS PÉREZ acorde con lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No. DCOECM-0723JZ-116 de fecha 18 de julio de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre de 2.023, a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados JHON ALEXANDER PEÑA ESTRADA y MARY LUZ BELTRÁN DÍAZ, a favor de BLANCA MERY VARGAS VARILA.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados antes mencionados se efectuó en forma personal el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de JHON ALEXANDER PEÑA ESTRADA y MARY LUZ BELTRÁN DÍAZ.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Allegada la respuesta de la Alcaldía Municipal de Guasca, en donde indican que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en centro poblado rural, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 8 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana. LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

